



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05432-2011-PA/TC

LA LIBERTAD

MARTÍN FELIPE COLLAVE ROMERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2012

VISTO

El recurso de queja -entendido como de reposición- por don Martín Felipe Collave Romero, contra la resolución expedida con fecha 3 de octubre de 2012.

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121º del Código Procesal Constitucional contra los decretos y autos que dicte el Tribunal sólo procede -en su caso- el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.
2. Que con fecha 23 de noviembre del 2012, el recurrente interpone recurso de queja -entendida como recurso de reposición- contra la resolución (auto) de fecha 3 de octubre del 2012, publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 13 de noviembre de 2012, que declaró improcedente un pedido anterior de reposición.
3. Que, previamente, cabe precisar que con fecha 24 de mayo del 2012, el recurrente interpuso recurso de reposición contra la resolución expedida con fecha 18 de abril del 2012, por el Tribunal Constitucional, que declaró improcedente su demanda de amparo; recurso de reposición que fue resuelto por el Tribunal Constitucional, mediante resolución expedida con fecha "23 de enero del 2012".
4. Que, si bien este Tribunal debe reconocer que por un error material consignó en la resolución antes citada como fecha "23 de enero del 2012"; no obstante, cabe precisar que ésta fue publicada en la página web del Tribunal Constitucional con fecha 26 de junio de 2012, y al habersele notificado el 11 de julio del 2012, el recurrente haciendo uso del ejercicio de su derecho de defensa, mediante escrito de fecha 13 de julio del 2012, interpuso nulidad de la resolución -entendido como de reposición-, con el siguiente petitorio: "*Encontrándome afectado con la Resolución expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 23 de enero del 2012, que declara improcedente el recurso de reposición sustentado por el demandante, solicito, previo estudio minucioso de los autos, se sirva revocar totalmente dicha resolución afín de no continuar perjudicando mi defensa irrestricta y favoreciendo las*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05432-2011-PA/TC

LA LIBERTAD

MARTÍN FELIPE COLLAVE ROMERO

vulneraciones demandadas en este proceso constitucional, en detrimento de la Administración de Justicia” (subrayado agregado); recurso de reposición que fue resuelto mediante resolución expedida por el Tribunal Constitucional, con fecha 3 de octubre del 2012.

5. Que, la resolución de fecha 3 de octubre del 2012, emitida por este Tribunal Constitucional, declaró improcedente la nulidad de resolución –entendida como recurso de reposición- planteado por el recurrente con fecha 13 de julio del 2012, al considerar que lo que en puridad pretendía don Martín Felipe Collave Romero, era un reexamen de fondo de la resolución emitida por este Tribunal con fecha 18 de abril del 2012, la alteración sustancial de la misma y la reconsideración o modificación del fallo contenido en la citada resolución que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por el recurrente contra la juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, Dra. Nancy Villavicencio Rodríguez y el juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Dr. José Ventura Torres Marin.
6. Que, a través del presente recurso de queja –entendido como de reposición-, interpuesto con fecha 23 de noviembre del 2012, don Martín Felipe Collave Romero, solicita se revoque el acto procesal contenido en la resolución expedida por este Tribunal con fecha 3 de octubre del 2012, y se provea legalmente su recurso interpuesto, del cual se desprende que lo que pretende es cuestionar, una vez más, el pronunciamiento de este Colegiado mediante el cual se rechazó su demanda, buscando que ésta pueda nuevamente ser evaluada; solicitud que no puede ser amparada.
7. Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional recuerda que al resolver el caso de autos se han aplicado las causales de improcedencia prevista en el Código Procesal Constitucional y en la jurisprudencia de este Tribunal.
8. Que, por su parte, este Colegiado no puede dejar de advertir que el recurrente en su escrito de fecha 23 de noviembre de 2012, Fundamento de Hecho Primero, señala: *“Con fecha 24 de mayo de 2012, interpuso recurso de reposición, conforme se aprecia en el cargo del escrito que corre en autos, sin embargo, insólitamente, se resuelve mi petición con fecha 23 de enero de 2012, es decir, 4 meses antes que haya ingresado mi escrito referido, ello implica una negligencia perturbadora en mi defensa irrestricta, sobre todo, por tener el carácter de inapelable la resolución emitida por dichos magistrados”*; situación que no se ajusta a la verdad conforme se puede advertir de lo expuesto en los considerandos 3 y 4 supra.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05432-2011-PA/TC

LA LIBERTAD

MARTÍN FELIPE COLLAVE ROMERO

9. Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que toda vez que el presente pedido ya ha sido resuelto en anteriores oportunidades por el Tribunal Constitucional, -conforme se puede apreciar de las resoluciones publicadas en la página web del Tribunal Constitucional con fecha 26 de junio de 2012 y 13 de noviembre de 2012-, se exhorta al peticionante conducirse con absoluto respeto de los deberes de probidad, lealtad y cooperación con la justicia constitucional evitando interponer recursos inoficiosos que obstaculizan la prestación del servicio de justicia de este Tribunal frente a causas que merecen un pronunciamiento urgente por el tipo de procesos que son materia de conocimiento de esta instancia; caso contrario, se dispondrá la aplicación de las sanciones económicas del caso, conforme a lo previsto en el segundo y tercer párrafo del artículo 49º del “Reglamento Normativo del tribunal Constitucional”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC, de fecha 14 de septiembre del 2004.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, entendido como de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**